



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 8504

"MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 2006, Decreto Distrital 109 de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, conforme a la Ley 99 de 1993, el Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Mediante Resolución 939 del 21 de junio del 2006, esta Secretaría otorgó permiso de vertimientos al Señor **MEDARDO ALDANA VARGAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.595.295 en calidad de propietario y/o representante legal del Establecimiento de Comercio **AUTÉNTICOS PAVOS RELLENOS Y PERNILES EL TRIUNFO** con Nit. 79595295-6 y ubicado en la Carrera 25 No. 44-69 de la localidad Rafael Uribe Uribe de esta Ciudad por un término de cinco (05) años.

Con posterioridad, y en vigencia del mencionado permiso, la Representante Legal del Hospital Rafael Uribe Uribe E.S.E informó a esta Secretaría que "*me permito informarle las actuaciones adelantadas en el establecimiento Auténticos Pavos Rellenos Y Perniles El Triunfo ubicado en la Cra. 25 No. 44-69 Sur, barrio Claret, donde se realizó Visita de Inspección,*





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

8 5 0 1

Vigilancia y Control el día 10 de junio del presenta, encontrándose que el establecimiento ya no está funcionando."

La anterior información fue corroborada por el Representante legal del Establecimiento **AUTÉNTICOS PAVOS RELLENOS Y PERNILES EL TRIUNFO** quien informó a esta Secretaría mediante Radicado 2009ER33573 del 16 de agosto del 2009 que:

1. *"La empresa hizo traslado de instalaciones a la carrera 80 D N. 57 B-63 Sur barrio Class Roma, desde el mes de enero de 2009, razón por lo cual no se había respondido a su requerimiento, por cuanto la comunicación recibida por personal con el cual se tenía pleito por las instalaciones.*
2. *En la nueva sede se hace cambio de Razón Social a EL TRIUNFO JAMONERIA N. 2 de propiedad del Sr. Raúl Burítica López, como aparece en la Cámara de Comercio."*

CONSIDERACIONES

En el caso bajo examen es necesario entrar a determinar frente a la Resolución 939 del 21 de junio del 2006 por la cual se otorgó permiso de vertimientos al Señor **MEDARDO ALDANA VARGAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79595295 en calidad de propietario y/o representante legal del Establecimiento de Comercio **AUTÉNTICOS PAVOS RELLENOS Y PERNILES EL TRIUNFO** aspectos relacionados con la validez y eficacia de ese acto administrativo, toda vez que el objeto para el cual se expidió, y que estaba directamente relacionado el vertimiento de residuos industriales de ese Establecimiento al alcantarillado público en el mencionado predio, ya no se realiza en ese lugar, sino en la Carrera 80D No. 57B-63 Sur y bajo la razón social de **EL TRIUNFO JAMONERÍA No. 2** cuyo dueño y/o Representante Legal es el Señor **RAÚL BURITICA LÓPEZ**.

La validez de un acto administrativo es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento de los requisitos preestablecidos en una norma superior, es decir, el acto administrativo es válido en la medida que se adecue a las exigencias del ordenamiento jurídico.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

8 5 0 4

La validez del acto administrativo resulta entonces, desde esta óptica, como un fenómeno de contenidos y exigencias del derecho para la estructuración de la decisión administrativa.

La eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades.

No obstante lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, recogidos por el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, según el cual:

"Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:

- 1o) Por suspensión provisional
- 2o) Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
- 3o) Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
- 4o) Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
- 5o) Cuando pierda su vigencia".

Bajo el nombre genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, el Código Contencioso Administrativo recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos. Eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del Acto Administrativo.

En relación con la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo por el desaparecimiento de sus fundamentos de hecho o de derecho, se presenta el fenómeno jurídico denominado por la doctrina como el decaimiento del acto administrativo por causas imputables a sus mismos elementos, en razón a causas posteriores, no relacionadas directamente la validez inicial del acto. El decaimiento del acto en el derecho colombiano está en íntima relación con la motivación del mismo, se configura por la desaparición de los elementos integrantes del concepto motivante del acto.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

8 5 0 4

El artículo 66 del Código Contencioso Administrativo al instituir el llamado decaimiento del Acto Administrativo dentro del concepto genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, desarrolla una limitante expresa al mundo de la eficacia del acto, para lo cual es necesario analizar la causal 2ª de dicho artículo relacionada con la desaparición de los fundamentos fácticos o jurídicos que le han servido de base a la decisión, en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de agosto 1 de 1991, esa Corporación se pronunció frente a la pérdida de fuerza ejecutoria en relación con un acto general y frente a un acto particular así:

"De acuerdo con lo anterior, el legislador colombiano ha establecido expresamente: Primero, que el Acto Administrativo – sin hacer distinción entre el general y el particular, o concreto -, salvo norma expresa en contrario, pierde su fuerza ejecutoria, entre otros casos cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho."

El artículo 66 citado superó el examen de constitucionalidad de que fue objeto, a través de la Sentencia C-069 de 1995, Magistrado Ponente Hernando Herrera Vergara, según la cual:

"Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.

De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo)".

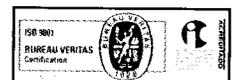
Ahora bien, en materia ambiental, los actos administrativos que autorizan la ejecución de una actividad o que otorgan permiso para el uso, aprovechamiento o afectación de algún recurso natural, tienen en cada caso una naturaleza especial,



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





que sujeta al beneficiario al cumplimiento de una serie de obligaciones que tienen una relación directa con la ejecución de tales actividades.

Así las cosas, el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos adquiere unas especiales características, cuyo interés, desde el punto de vista Administrativo, no se agota con su otorgamiento, sino que se mantienen durante el término de la vigencia del mismo.

Con posterioridad a la entrada en vigencia del acto administrativo que otorgó el permiso de vertimientos, y por causas que no vienen al caso discutir, el usuario, informó, que el Establecimiento, de un lado, traslado sus instalaciones, y del otro, cambio de razón social, encontrándose la Administración frente a un acto administrativo cuyos efectos jurídicos no se llevarán a cabo, desvirtuando la naturaleza del mismo, cuyo fin primordial es precisamente producirlos, tornándose ineficaz desde todo punto de vista. Configurándose de esta forma el fenómeno jurídico del decaimiento del acto administrativo, según el cual un acto producido válidamente puede llegar a perder fuerza en el ámbito de la eficacia al desaparecer sus fundamentos de hecho o de derecho por causas imputables a sus mismos elementos, en razón a circunstancias posteriores, más no directamente relacionadas con la validez inicial del acto

Salta a la vista, en el presente caso, que el permiso de vertimientos fue otorgado a favor del Señor **MEDARDO ALDANA VARGAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.595.295 en calidad de propietario y/o representante legal del Establecimiento de Comercio **AUTÉNTICOS PAVOS RELLENOS Y PERNILES EL TRIUNFO**, el que ahora, según la información contenida en el Radicado 2009IE18609 del 09 de septiembre del 2009 y confirmada por el industrial mediante Radicado 2009ER33573 del 16 de agosto del 2009, no se encuentra funcionando, configurando de esta forma la causal enunciada en el numeral 2° del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, es decir, cuando desaparezcan los fundamentos de hecho o de derecho que dieron origen a la Resolución 939 del 21 de junio del 2006, toda vez, que al no existir ya el Establecimiento de Comercio **AUTÉNTICOS PAVOS RELLENOS Y PERNILES EL TRIUNFO** en la Carrera 25 No. 44-69 de la localidad Rafael Uribe Uribe de esta Ciudad, no habría ya razones para que el permiso de vertimientos se mantenga vigente.

Así las cosas y teniendo en cuenta las motivaciones de la Sentencia C-069 de 1995 antes citada, según la cual: *"la misma Administración puede hacer cesar los efectos de los*





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

8 5 0 4

actos administrativos, como ocurre cuando desaparecen los fundamentos de hecho o de derecho del mismo acto administrativo", se procederá en la parte resolutive del presente acto a declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 939 del 21 de junio del 2006 y en consecuencia, a ordenar el archivo del expediente DM-05-06-1688 en el cual se han adelantado las actuaciones administrativas referentes al Establecimiento de Comercio **AUTÉNTICOS PAVOS RELLENOS Y PERNILES EL TRIUNFO.**

Por su parte, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a: "*Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (\$ 1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.*"

En el mismo sentido, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

De la misma manera, el numeral 9º *ibídem* establece como función a la autoridad ambiental: "*Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.*"

El artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se dictaron normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expidieron otras disposiciones, transformó el Departamento Técnico del Medio Ambiente –DAMA– en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Conforme al Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinaron las funciones de sus dependencias y se dictaron otras disposiciones, así corresponde a esta Secretaría ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

8 5 0 4

La Secretaría Distrital de Ambiente de conformidad con lo establecido en el literal j) del artículo 6 del Decreto Distrital 109 de 2009, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, mediante el literal b) del artículo 1º de Resolución 3691 de 13 de mayo de 2009, delegó en el Director de Control Ambiental la función de: "*b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de Competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente...*".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 939 del 21 de junio del 2006, mediante la cual ésta Secretaría otorgó permiso de vertimientos al Señor **MEDARDO ALDANA VARGAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.595.295 en calidad de propietario y/o representante legal del Establecimiento de Comercio **AUTÉNTICOS PAVOS RELLENOS Y PERNILES EL TRIUNFO** con Nit. 79595295-6 y ubicado en la Carrera 25 No. 44-69 de la localidad Rafael Uribe Uribe de esta Ciudad por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar definitivamente el expediente No. DM-05-06-1688 correspondiente a la **SALSAMENTARIA HAMBURGER Ltda.** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con lo anterior, córrase traslado a la Oficina de Expedientes de esta Secretaría para que proceda a ejecutar lo dispuesto en el artículo segundo del presente proveído y despáchese a la dependencia correspondiente para continuar con el trámite a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese el presente Acto Administrativo Al Propietario y/o Representante Legal del Establecimiento de Comercio **AUTÉNTICOS PAVOS RELLENOS Y PERNILES EL TRIUNFO**, el Señor **MEDARDO ALDANA VARGAS**



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

8 5 0 4

identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.595.295 o a quien haga sus veces en la Carrera 80D No. 57B-63 Sur de esta Ciudad.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar en el Boletín que para tal efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación o a la desfijación del edicto si a ello hubiere lugar, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 52 y concordantes del Código Contencioso Administrativo.

CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los 26 NOV 2009

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

Proyecto: Roy Sebastián Vargas Rincón

Revisó: Doctor Álvaro Venegas Venegas

Aprobó: Ingeniero Octavio Augusto Reyes Ávila

Expediente: DM-05-05-1688

Radicados 2009IE18609 del 09 de septiembre del 2009, 2009ER33573 del 16 de agosto del 2009, 2009ER27903 del 17 de junio del 2009.

